

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 23 DE ABRIL DE 2003

Nº 24,786

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 25

(De 3 de abril de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO.” PAG. 3

DECRETO Nº 26

(De 3 de abril de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, ENCARGADA.” PAG. 3

DECRETO Nº 27

(De 10 de abril de 2003)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE EDUCACION, ENCARGADOS.” PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-1051

(De 9 de abril de 2003)

“POR LA CUAL SE ADOPTA EL USO DE UN NUEVO FORMULARIO PARA LA DECLARACION - LIQUIDACION DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS GASEOSAS, LICORES, VINOS, CERVEZAS, CIGARRILLOS Y DE OTROS BIENES Y SERVICIOS.” PAG. 4

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 036

(De 13 de febrero de 2003)

“CONCEDER A LA EMPRESA PALACIO DEL CASIMIR, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN LA ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN.” PAG. 8

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

EDICTO Nº 49

(De 7 de abril de 2003)

“EL MUNICIPIO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI, HA SOLICITADO A ESTE MINISTERIO LA ADJUDICACION DE UN GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL, PARA AREA DE FUTURO DESARROLLO URBANO DE LA POBLACION DE SOLANO, CORREGIMIENTO CABECERA DEL DISTRITO DE BUGABA.” PAG. 9

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO Nº 164

(De 4 de abril de 2003)

“CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EMPRESAS HOTELES DECAMERON, S.A., REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL, LEONARDO GONZALEZ MARTINEZ E INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUCAS RAUL ALEMAN.” PAG. 10

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION N° 2133

(De 9 de abril de 2003)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRAMITE DE LEGALIZACION DE CONFORMIDAD AL CONVENIO PARA LA IMPLEMENTACION DE UN CENSO PARA PROMOVER LA REGULARIZACION DEL STATUS MIGRATORIO Y REUNIFICACION FAMILIAR DE LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACION MIGRATORIA IRREGULAR EN LA REPUBLICA DE PANAMA Y COOPERACION EN LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO DE PERSONAS.” PAG. 23

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO N° 4-2003

(De 11 de abril de 2003)

“POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE MODIFICACIONES A TERMINOS Y CONDICIONES DE VALORES REGISTRADOS EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES.” PAG. 29

OPINION N° 03-2003

(De 9 de abril de 2003)

“SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES (EN ADELANTE LA “CNV”) ACLARAR LA OPINION N° 2-2003 DE 20 DE FEBRERO DE 2003 (EN ADELANTE “LA OPINION”) EXPEDIDA A LOS MISMOS SOLICITANTES EN RESPUESTA EN CONSULTA DE 29 DE ENERO DE 2003 (EN ADELANTE “LA SOLICITUD”), REFERENTE A LA FACTIBILIDAD DE OBTENER DE PARTE DE LA CNV EL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE UNA COMPAÑIA PANAMEÑA, LISTADAS EN LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. PARA SU NEGOCIACION EN MERCADO SECUNDARIO Y EL TRAMITE BAJO EL CUAL ESTAS ACCIONES DEBERAN SER REGISTRADAS EN LA CNV. (FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE: ARTICULO 69, NUMERAL 3 Y ARTICULO 83, NUMERAL 4, LITERAL “C” DEL DECRETO LEY N° 1 DE 1999).” PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 43

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 25
(De 3 de abril de 2003)**

“Por el cual se designa al Ministro de la Presidencia, Encargado”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a NORBERTO DELGADO, actual Ministro de Economía y Finanzas, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 4 al 6 de abril de 2003 inclusive, por ausencia de IVONNE YOUNG, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de abril de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**DECRETO Nº 26
(De 3 de abril de 2003)**

“ Por el cual se designa a la Procuradora General de la Nación, Encargada ”

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,**

DECRETA :

Artículo Unico : Se designa a MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Encargada, del 7 al 9 de abril de 2003 inclusive, por la ausencia de JOSE ANTONIO SOSSA R., titular del cargo, por motivos personales.

Parágrafo : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de abril de dos mil tres.

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

DECRETO Nº 27
(De 10 de abril de 2003)

“ Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Educación, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA :

Artículo 1: Se designa a ADOLFO LINARES, actual Viceministro de Educación, como Ministro de Educación, Encargado, del 12 al 21 de abril de 2003 inclusive, por ausencia de DORIS R. DE MATA, titular del cargo, por motivos personales.

Artículo 2: Se designa a GILBERTO SOLIS, actual Director General de Educación, como Viceministro de Educación, Encargado, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION Nº 201-1051
(De 9 de abril de 2003)

“Por la cual se adopta el uso de un nuevo formulario para la Declaración - Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Licores, Vinos, Cervezas, Cigarrillos y de Otros Bienes y Servicios”

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 del 26 de diciembre de 2002 que modifica la Ley 45 de 1995, grava otros bienes y servicios con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por lo que se hace necesaria la adopción de la Declaración - Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Licores, Vinos, Cervezas, Cigarrillos y de Otros Bienes y Servicios.

Que el Decreto 19 de 20 de marzo de 2003 reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Licores, Vinos, Cervezas, Cigarrillos y de Otros Bienes y Servicios, conforme a los cambios introducidos por la Ley 61 del 26 de diciembre de 2002.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos.

Que el artículo 5 y 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de Mayo de 1970, faculta al Director General de Ingresos para dictar normas obligatorias que regulen las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el nuevo formulario para la presentación de la Declaración - Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo.

El nuevo formulario para la Declaración - Liquidación de las transacciones del Impuesto Selectivo al Consumo el cual acompaña a la presente resolución, junto con las instrucciones para su correspondiente trámite, los cuales forman parte integral de la misma se utilizará en los siguientes bienes gravados con este impuesto: Bebidas gaseosas, Jarabes, siropes o concentrados, Licores, Vinos, Cervezas, Otras bebidas alcohólicas, Cigarrillos, Joyas y armas de fuego, Servicio de televisión por cable, microondas y satelital, y Telefonía móvil, en los términos y especificaciones del formato.

Cada formulario consta de dos ejemplares, un original y una copia que tendrá la siguiente destinación:

Original: Para la Administración Provincial de Ingresos.
Copia 1: Para el contribuyente.

El formulario no tendrá costo alguno para los contribuyentes del impuesto, por lo tanto su distribución se hará en forma gratuita a través de todas las Administraciones Provinciales de Ingresos de la República.

SEGUNDO: Rectificación de declaraciones.

El formulario de Declaración - Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo que se adopta mediante la presente Resolución deberá ser utilizado también, para la presentación de declaraciones rectificativas correspondientes a los períodos fiscales para los cuales tiene vigencia el nuevo formulario. Para tal efecto, el contribuyente deberá marcar en el formulario el recuadro respectivo a declaración rectificativa.

Para la presentación de Declaraciones Rectificativas correspondientes a los períodos fiscales anteriores a la vigencia del nuevo formulario, se utilizará el Formulario 400 de Declaración del Impuesto Selectivo al Consumo vigente hasta el 30 de abril de 2003.

TERCERO:

El Impuesto Selectivo al Consumo se pagará mediante la **Boleta Múltiple de Pago de Tributos (BMPT)**, identificando los códigos de pago que le corresponda.

CUARTO: Vigencia.

La utilización del nuevo formulario será obligatoria para todos los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo a partir del 1º de mayo del año 2003.

Esta resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de Mayo de 1970, Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 y Decreto Ejecutivo N° 19 del 20 de marzo de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Directora General de Ingresos

INSTRUCTIVO PARA LLENAR LA DECLARACIÓN - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Fundamento Legal

Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, crea el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Licores, Vinos, Cervezas, Cigarrillos y de Otros Bienes y Servicios (Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,911 de 15 noviembre de 1995 y modificada por la Ley 61 del 26 de diciembre de 2002, Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,708 de 27 diciembre de 2002), Decreto Ejecutivo No.19 de 20 de marzo de 2003, reglamenta la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, sobre Impuesto Selectivo a Bebidas Gaseosas, Licores, Vinos, Cervezas, Cigarrillos y de Otros Bienes y Servicios (Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,768 de 26 de marzo de 2003).

RECOMENDACIONES ESPECIALES

Señor Contribuyente con el objeto de prestarle un mejor servicio, le recomendamos tomar en cuenta lo siguiente:

- Llenar el formulario a máquina o con letra impresa.
- Anotar correctamente el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y el Dígito Verificador (D.V.) en el recuadro destinado para tal efecto.
- No efectuar enmiendas, perforaciones o alteraciones en el formulario.
- El formulario de declaración - liquidación deberá presentarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al período de que se trate la declaración.
- Están obligados a presentar declaración - liquidación del impuesto Selectivo al Consumo los fabricantes o productores de los bienes gravados y los prestadores de servicios gravados por este impuesto.
- Una vez completado el formulario debe presentarse en las Administraciones Provinciales o Seccionales de Ingresos o a través de Internet.
- En caso de que el contribuyente haya cometido errores involuntarios que traen aparejadas deficiencias en el Impuesto a Pagar y desee presentar una declaración rectificativa de dicho período o si durante el período no ha efectuado operaciones, debe marcar con una X el espacio correspondiente de la sección e. del encabezado del formulario.
- Para pagar el impuesto que se ha determinado a través del presente formulario, se debe utilizar la boleta de pago, que para estos efectos a habilitado la Dirección General de Ingresos.

Utilice la siguiente codificación para hacer efectivo el pago de los impuestos del ISC, en la boleta múltiple de pago:

Impuestos	Código	Impuestos	Código	Impuestos	Código	Impuestos	Código
Gaseosas y Jarabes, siropes o concentrados	210	Joyas y armas de fuego	213	Vino	209	Otras bebidas alcohólicas	212
Cigarrillos	211	Servicios de televisión por cable, microondas y satelital, Telefonía Móvil	214	Cerveza	207	Licores	208

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Casillas 11, 12, 13, 14. Base Imponible: Registre el monto total de ventas ocurridas durante el período a declarar, de acuerdo con las facturas de venta o los comprobantes de entrega de los mismos. (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995, modificado por la Ley 61 de dic. de 2002).

Casillas 112, 122, 132, 142. Impuesto a Pagar. Reste de la base imponible (casillas 11, 12, 13, 14) el monto de las devoluciones (casillas 111, 121, 131, 141), el resultado multiplíquelo por la tarifa aplicable a cada uno de los bienes (Artículos 9 y 28 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995).

Casillas 15, 16. Base Imponible: Registre el monto total de la prestación de servicios ocurridos durante el período a declarar, de acuerdo con las facturas de venta de servicios o los comprobantes de entrega de los mismos, finalización del servicio o percepción del pago total o parcial del servicio (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995, modificado por la Ley 61 de dic. de 2002).

Casillas 152, 162. Impuesto a Pagar. Reste de la base imponible (casillas 15, 16) el monto de los descuentos (casillas 151, 161), el resultado multiplíquelo por la tarifa aplicable a cada uno de los servicios (Artículos 9 y 28 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995).

Casillas 111, 121, 131, 141. Devoluciones: Registre el monto de las devoluciones del período, de uso general o corriente en el mercado o interno de acuerdo a la naturaleza de la operación considerada, para cada bien gravado, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 19.

Casillas 17, 18, y 19. Base Imponible: Cantidad de Litros. Registre el total de litros vendidos o traspasos de bienes gravados ocurridos durante el período de acuerdo con las facturas de venta o los comprobantes de entrega de los mismos (Artículos 11, 20, 21 y 25 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995).

Casillas 151, 161. Descuentos: Registre el monto de los descuentos del período, de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo a la naturaleza de la operación considerada, para cada servicio gravado, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI. Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 19.

Casillas 171, 181, y 191. Devoluciones. Registre las devoluciones, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 17 del Artículo 1057 - V del Código Fiscal (Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 19).

Tarifas. Estas son las contempladas en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo N°19 de 20 de marzo de 2003, de acuerdo al bien o servicio gravado.

Casillas 172, 182, y 192. Impuesto a Pagar. Reste de la base imponible (casillas 17, 18, 19) el monto de las devoluciones (casillas 171, 181, 191), el resultado multiplíquelo por la tarifa aplicable a cada uno de los bienes (Artículos 9 y 28 de la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995).

DETERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES EXENTAS (Art. 6 de la Ley N° 45 del 14 de noviembre de 1995)

Casillas 20, a 25 y 27 a 29. Registre los montos (casillas 20 a 25) o total de litros (casillas 27 a 29) de las siguientes operaciones:

- Las ventas para exportación
- Las ventas con destino al exterior que se hagan directamente a los tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de transporte internacional.
- Las ventas con destino al exterior que se hagan a empresas instaladas en zonas o puertos libres establecidos en la República de Panamá.
- Las cervezas sin alcohol y los extractos líquidos de maíta o malta que no contengan más de medio por ciento (1/2%) de alcohol por volumen

e) Los alcoholes que se empleen en: preparaciones farmacéuticas de uso y consumo interno; fabricación de ácido acético de no menos de treinta y seis por ciento (36%) y otros productos químicos; combustibles; carburantes; preparaciones de tintes, barnices, colorantes, pinturas y jabones; preparaciones farmacéuticas de uso y consumo externo; expendio al por menor de alcohol desnaturalizado en establecimientos que determine el Órgano Ejecutivo; preparación de perfumes, fragancias, lociones, aguas aromalizadas, menticoles, bay-rum y otros productos semejantes del ramo de la perfumería o de artículos de tocador.

Casilla 26. Total de Operaciones Exentas en Ventas. Totalice los montos registrados en las casillas 20+21+22+23+24+25.

Casilla 30. Total de Operaciones Exentas en Litros. Totalice los montos registrados en las casillas 27+28+29.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE LICORES (Art. 11, Ley 45)

Grado. Se refiere al grado alcohólico del licor fabricado.

Columna 31. Cantidad de grados y litros Gravados del período. Identifique los grados alcohólicos de cada licor fabricado. Luego anote en la columna Litros, la cantidad de cada uno de los licores que ha sido entregada. Se presumirá salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos. (Art. 7 Decreto Ejecutivo N° 19).

Columna 35. Operaciones Exentas. Anote los litros de licor por grado alcohólico destinado a operaciones exentas.

Columna 32. Impuesto causado del período. En esta columna, anote el impuesto causado del período que resulta de multiplicar los grados por los litros gravados en la columna 31 por la tarifa de BI/O.035.

Columna 36. Impuesto a pagar. Anote el impuesto a pagar del período, que resulta de la resta de la columna 32 menos la columna 34.

Columna 33 y 34. Devoluciones del Período (devoluciones producidas en un plazo no superior de 90 días) Anote los grados y litros devueltos y el monto de las devoluciones de los licores relacionándolos con el grado alcohólico que ha producido la devolución (Artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 19).

Casilla 37. Total Impuesto Selectivo de Licores. Totalice los montos registrados en la columna 36.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Casilla 38. Impuesto a Pagar. En esta línea totalice el monto de los totales de las casillas (112+122+132+142+152+162+172+182+192+37)

Casilla 39. Intereses. Anote los intereses de conformidad con el en el Artículo 1072 - A del Código Fiscal.

Casilla 40. Total del Impuesto a Pagar. Totalice los montos registrados en las casillas 38+39.

FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA O EL REPRESENTANTE LEGAL

En esta casilla escriba en los espacios correspondientes: el nombre y apellidos del contribuyente persona natural o representante legal de la persona jurídica que presenta la declaración; en igual forma si se trata de un apoderado especial o persona autorizada

Escriba a continuación, en el espacio correspondiente, el número de cédula de la persona identificada en la línea anterior. A continuación escriba en el espacio correspondiente la firma autógrafa del declarante.

Señor contribuyente: Recuerde que la información consignada en la declaración se hace bajo la gravedad del juramento afirmando con ello que todos los datos declarados son reales y coinciden con los documentos, registros y demás instrumentación soporte de cada una de éstas.

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 036
(De 13 de febrero de 2003)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la Licenciada Judith Fernández Zebede, en calidad de apoderada especial de la empresa **PALACIO DEL CASIMIR, S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 27998, Rollo 1406, Imagen 18, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Bolívar Cortés, solicita se le conceda licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la venta de ropa de marca para damas, caballeros y niños, accesorios de vestir para damas, caballeros y niños, medias, correas, jackets, llaveros, telas, bordados, casimires, manteles, lentes, carteras, bolígrafos, encendedores, sombreros, gorras, paraguas, objetos para el cuidado y aseo personal, mantelería y zapatería, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, el Contrato de Concesión Comercial N° 020/92 de 22 de enero de 1992 y Addenda N° 2, de 20 de marzo de 2002, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa **PALACIO DEL CASIMIR, S. A.**, que vence el 1 de febrero de 2004.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 5-97 N° 018-01-1302180-00-000, de 2 de julio de 2002, por un valor de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día 2 de julio de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **PALACIO DEL CASIMIR, S. A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial situado en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el 1° de febrero de 2004, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 del 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N° 53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
EDICTO N° 49
(De 7 de abril de 2003)

El suscrito Sub Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace constar:

Que el Municipio de **BUGABA**, Provincia de Chiriquí, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en la Comunidad de Solano, Corregimiento Cabequera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Con un área de **TRES HECTÁREAS CON OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CON SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (3HAS.+8,694.70M2)** para área de Futuro Desarrollo Urbano de la población de Solano, Corregimiento Cabequera del Distrito de Bugaba.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, aprobó el plano No. **40501-37200** de 15 de febrero de 2003, el cual describe el globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de Solano, Corregimiento Cabequera del Distrito de Bugaba, del cual se describe a continuación las siguientes medidas y linderos:

- NORTE** :Colinda con resto libre de la Finca No.7068, Tomo 692, Folio 324 ocupado por Nilka González.
- SUR** :Colinda con la Carretera Interamericana.
- ESTE** :Colinda con la quebrada Brazo de Piedra.
- OESTE** :Colinda con la Carretera Interamericana.

SUPERFICIE DESCRITA : 3 HAS.+8694.70 M2

Con base a lo que dispone La Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Bugaba, por el término de quince (15) días, y, copia del mismo se publicará por una (1) sola vez en la GACETA OFICIAL, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

JULIO ALEMAN ARIAS
Subdirector de Catastro y Bienes Patrimoniales

EVELIA DIAZ TORREGROZA
Secretaria Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy _____ de _____ de 2003, a las _____ y desfijado hoy _____ de _____ de 2003, a las _____.

DEVP/L

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE CASINO COMPLETO N° 164
(De 4 de abril de 2003)

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°011 de 14 de febrero de 2003 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra, las empresas, **HOTELES DECAMERON, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 320041, Rollo 48202, Imagen 78 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal, **LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, varón, colombiano, casado, mayor de edad, y con pasaporte N°79.468.915 en lo sucesivo denominado **EL HOTEL**, e **INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMÁ) CORPORATION**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 323459, Rollo 52108, Imagen 69 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, también representada en este acto por su Representante Legal, **LUCAS RAÚL ALEMÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N°8-280-620, en adelante denominado **EL ADMINISTRADOR OPERADOR**, quienes han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO** el cual estará ubicado en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a la empresa **INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION** la administración y operación de un (1) **CASINO COMPLETO**, según los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**, el cual se encontrará fuera del **ÁREA DESIGNADA**, en las instalaciones del **HOTEL ROYAL DECAMERON COSTA BLANCA**, ubicado en Río Hato, Provincia de Coclé.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación del **CASINO COMPLETO**,

EL HOTEL: Instalación física, que cuenta con más de trescientas (300) habitaciones, cancha de golf, centro comercial, villas, centro de convenciones, club de playa; con derecho a instalar un Casino Completo conforme al Decreto Ley 2 de 1998, ubicado en Río Hato, Provincia de Coclé. Incluirá en su presupuesto de operaciones, así como en sus planes de desarrollo, recursos destinados a la promoción y mercadeo en el exterior, del turismo en Panamá.

ÁREA DESIGNADA: El área que se encuentra dentro de los siguientes límites: al Norte colinda con los Distritos de Colón, Portobelo y Santa Isabel, Provincia de Colón; al Sur colinda con la Bahía de Panamá; al Este colinda con la Comarca de San Blas y el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; y al Oeste con el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. En el área descrita no se incluyen las aguas territoriales.

CASINO COMPLETO: La sala de juegos que ofrece una combinación de mesas de juego y de Máquinas Tragamonedas Tipo "A", conjuntamente con cualquier combinación de otros juegos o dispositivos de juegos. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juegos. Para ello, en los casos que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la ley.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

DERECHO DE LLAVE: Es la suma de dinero que deberá pagar todo Administrador Operador a la Junta de Control de Juegos, para que se le otorgue un Contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: es la suma de los **INGRESOS BRUTOS DE LAS MESAS DE JUEGOS**, más los **INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

INGRESOS BRUTOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A":

Se entiende por Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper"; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la **MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A"** en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del **INGRESO BRUTO**; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al **INGRESO BRUTO**.

INGRESO BRUTO DE MESAS DE JUEGOS:

Se entiende por ingresos brutos de Mesas de Juegos lo siguiente:

- (a) todas las fichas y monedas fraccionarias en las mesas de juego; más,
- (b) todo el contenido de la caja metálica o "drop box", que incluye dinero en efectivo y comprobantes de crédito a favor de la mesa de juego por devolución de exceso de fichas, depositado en la caja metálica debajo de la mesa de juego o "drop box"; más

- (c) el efectivo recibido en concepto de créditos otorgados por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a un cliente por el propósito de juego; menos,
- (d) el banco existente al comienzo del turno; y, menos,
- (e) los comprobantes de débito o "fills" por restitución del nivel adecuado de fichas en la mesa de juego.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar un **CASINO COMPLETO**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir el número de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por **LA JUNTA**.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente **CONTRATO** es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a **LA JUNTA** la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. **LA JUNTA** se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA: LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este **CONTRATO**, **LA JUNTA** expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para el **CASINO COMPLETO**, ubicado en el Hotel Royal Decameron Costa Blanca

La **LICENCIA DE JUEGO** será expedida únicamente para la ubicación pactada en este **CONTRATO**.

CLÁUSULA QUINTA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita **LA JUNTA**.

CLÁUSULA SEXTA: AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de CASINO COMPLETO y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO, de las regulaciones que rigen la materia y el Decreto Ley 2 de 1998.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
5. Administrar y operar un CASINO COMPLETO, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar el CASINO COMPLETO, dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.

11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las MESAS DE JUEGO y las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias del CASINO COMPLETO.
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en el CASINO COMPLETO los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como

lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en la suma de los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio del Casino completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales).

Si el ADMINISTRADOR/OPERADOR agrega una Máquina nueva o cambia la población de Máquinas existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el ADMINISTRADOR/OPERADOR ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA:

SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del CASINO COMPLETO.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:

**INDEMNIZACIÓN CONTRA
RECURSOS DE TERCEROS**

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: UBICACIÓN DEL CASINO COMPLETO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del **CASINO COMPLETO**, para lo cual deberán presentar un **PLAN DE NEGOCIOS** en caso de que solicite un cambio de ubicación.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a **EL ESTADO** una **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** del diez por ciento (10%) de sus **INGRESOS BRUTOS**. Esta **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los **INGRESOS BRUTOS** reportados en los **INFORMES FINANCIEROS** del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es mayor que la suma reportada y pagada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, **LA JUNTA** deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS** es menor que la suma reportada y pagada, **LA JUNTA** reconocerá a favor del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS BRUTOS** del **CASINO COMPLETO** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** del **CASINO COMPLETO**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El

ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de **LA JUNTA**.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del **CASINO COMPLETO** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. **LA JUNTA** podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

El **CASINO COMPLETO** podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de **LA JUNTA** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA**, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS**, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en el **CASINO COMPLETO**, que deba estar expresamente autorizados por **LA JUNTA**, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los **INFORMES FINANCIEROS** o cualquiera otra información requerida por **LA JUNTA**.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables del Decreto Ley 2 de 1998, sus reglamentos y las regulaciones que apruebe **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros conviene por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO** excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de **LA JUNTA** y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este **CONTRATO**, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de **CASINOC COMPLETOS** que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO**1. Rescate Administrativo:**

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:**CESIÓN DEL CONTRATO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:**JURISDICCIÓN**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:**ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el ~~objeto~~ objeto, aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA:**LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

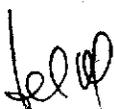
CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA:**TIMBRES FISCALES**

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cuatro días (4) del mes de abril de dos mil tres (2003).


Por EL HOTEL,


Por EL ESTADO,


Por EL ADMINISTRADOR/OPERADOR,

Refrendado por


CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 2133
(De 9 de abril de 2003)

“POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRÁMITE DE LEGALIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL CONVENIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CENSO PARA PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DEL STATUS MIGRATORIO Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE PERSONAS.”

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN
Y NATURALIZACIÓN

en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO

QUE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA SOCIEDAD BENÉFICA ASOCIACIÓN CHINA DE PANAMÁ SUSCRIBIERON, EL 20 DE ENERO DE 2003, UN "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CENSO PARA PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DEL STATUS MIGRATORIO Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR DE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE PERSONAS."

Que para dar cumplimiento al contenido de dicho acuerdo se hace necesario promover, reglamentar y facilitar el procedimiento que permita regularizar el status migratorio de los nacionales de la República Popular de China, que se acojan a los términos del referido acuerdo, de conformidad a la ley panameña.

Que al analizar los resultados preliminares del censo, se advierte que un gran número de censados no cuenta con ingresos suficientes, ya que desempeñan una profesión, arte u oficio que no está reservado expresamente y por Ley a los nacionales panameños.

Que adicionalmente se advierte que existe en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, un número plural de Solicitudes de Permanencia Definitiva de nacionales de la República Popular de China que habiendo sido presentadas antes del censo, no han sido resueltas por la carencia de documentos sustentatorios del status migratorio al cual aplicaron o por la falta de verificación idónea de la autenticidad de los documentos que se han aportado, sin los requisitos exigidos por la ley panameña, para tales efectos.

Que a todos aquellos ciudadanos de la República Popular de China que han ingresado al territorio nacional y que han acudido al censo y promovido su filiación legal, se le recibirá

solicitud de Visa de Inmigrante que se tramitará de conformidad a lo que estipula la ley migratoria y los documentos que sustentan tal solicitud, serán obtenidos de conformidad a los mecanismos que sugieran las autoridades de la República Popular de China en consultas que se adelanten con ese objeto.

Que de conformidad al artículo 23 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 pueden ingresar al país en calidad de inmigrantes aquellos extranjeros que "gocen de rentas que lo pongan a cubierto de toda necesidad". Esta disposición es concordante con lo preceptuado por el artículo 26 de dicho cuerpo legal, en donde se regula taxativamente la documentación que se debe acompañar a toda solicitud de visa de inmigrante, y que en su aparte h establece que el solicitante debe garantizar que cuenta con los "medios suficientes con que habrá de contar para atender a su subsistencia", sin entrar a determinar de donde y de quienes deben provenir estos "medios". Ambas normas son muy amplias en su contenido y por tanto corresponde, tal como lo dispone el párrafo primero del mencionado artículo 26, al Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, determinar la forma en que se debe comprobar la solvencia del solicitante.

Que el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que rige el procedimiento administrativo, preceptúa que: "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición."

Que el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece literalmente que:

“Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsimil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción”.

Que con la finalidad de implementar una solución que sea viable bajo los presupuestos establecidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 que rige en materia migratoria y tomando en cuenta los principios humanitarios que impulsaron la ejecución del mencionado acuerdo a fin de que el esfuerzo y las buenas intenciones invertidas en el mismo no resulten infructuosos y se constituya en un instrumento vacío; y considerando que nos encontramos en el año del Centenario de la República de Panamá, en un gesto de reconocimiento a la contribución de los inmigrantes de la República Popular de China al forjamiento del país como nación .

RESUELVE

PRIMERO: Los nacionales de la República Popular de China que se hubiesen censado, podrán elevar para su evaluación, de manera individual, solicitudes de Visa de Inmigrante y de Permanencia Definitiva con el objeto de legalizar su status migratorio en el país, las cuales serán procesadas de conformidad al Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y la sociedad benéfica Asociación China de Panamá..

SEGUNDO: Aquellos nacionales de la República Popular de China que no califican para aplicar a los tipos de visas expresamente detallados en el acuerdo del censo, pero que cuentan con un familiar o un residente que garantice que cuentan con su respaldo económico a fin de que el solicitante cubra todas sus necesidades y puedan atender los gastos necesarios para garantizar su subsistencia, podrán solicitar Visa de Inmigrante o Permanencia Definitiva en base a lo preceptuado por los artículos 23, 26 y 35 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, siempre que dicho familiar o residente se comprometa formalmente mediante una declaración notarial jurada ante dos (2) testigos honorables, la cual contenga la siguiente información:

- a) Nombre completo del solicitante, su dirección y grado de parentesco o su relación con la persona responsable económicamente.
- b) Tipo de ingreso y forma en que ha de cubrir las necesidades del solicitante a fin de garantizar su subsistencia durante su permanencia en el territorio nacional y que ha de cubrir los gastos de repatriación en caso de ser necesario.
- c) Manifestación expresa del declarante que conoce el contenido del Artículo 355 del Código Penal y el artículo 61 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 y que de resultar falso cualquier dato o información contenida en dicha declaración podría serle cancelada su residencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de tal situación.
- d) Declaración formal del declarante que ha de informar cada dos (2) años sobre su compromiso con el solicitante y que de efectuarse cualquier cambio con respecto a dicha obligación, lo notificará inmediatamente ocurra este, con el objeto de tomar las medidas correspondientes.

TERCERO: Toda solicitud de Visa de Inmigrante o de Permanencia Definitiva que se eleve de conformidad a los términos enunciados en el punto anterior deberá contener, adicionalmente a los requisitos comunes establecidos en los artículos 14, 26, 35 y 41 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, los siguientes documentos: a) Prueba de

la solvencia económica del responsable la cual será acreditada mediante cualquiera de las diferentes formas: 1) Carta de trabajo con su respectiva ficha del Seguro Social, donde se haga constar que el responsable tiene un ingreso mínimo de Quinientos Balboas, más setenta y cinco Balboas (B/. 75.00) por cada dependiente adicional o ; 2) Declaración de Rentas del último año fiscal, con su respectivo recibo de pago, cuyo ingreso mensual no debe ser inferior a Quinientos Balboas (B/. 500.00), más setenta y cinco Balboas (B/. 75.00) por cada dependiente adicional o ; 3) Certificación bancaria en la cual conste que el responsable tiene una cuenta con dicha institución, la cual debe haber sido manejada durante un periodo mínimo de un año anterior a la fecha de presentación, que genera un ingreso, en concepto de interés, mínimo de Quinientos Balboas, más setenta y cinco Balboas por cada dependiente adicional : b) Copia autenticada de la cédula de identidad del residente que se declara responsable de la persona censada: c) Declaración Notarial jurada bajo los términos antes enunciados en el aparte segundo del presente resuelto.

CUARTO: Las solicitudes de Visa de Inmigrante y de Permanencia Definitiva que eleven los nacionales de la República Popular de China, que se acogieron al censo, serán presentadas en las oficinas de Migración, habilitada especialmente para tal fin, ubicadas en El Dorado, ciudad de Panamá.

QUINTO: La Dirección Nacional de Migración y Naturalización se reserva el derecho de investigar por sus medios los antecedentes penales de los solicitantes y de resultar que los mismos tienen casos pendientes o han sido condenados por delitos comunes, ya sea en su país de origen o en cualquier país del mundo, se procederá a cancelar la visa o permanencia otorgada y se iniciará el respectivo proceso de deportación del territorio nacional.

SEXTO: Las disposiciones contenidas en este resuelto se aplicarán sin menoscabo de las atribuciones y facultades que por mandato de la Ley migratoria le corresponden a la Directora Nacional de Migración y Naturalización, y sin perjuicio de las prerrogativas que como autoridad le competen según la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 de la Constitución Nacional; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículos 23, 26, 35, 41, 80 y 85 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960. "Acuerdo para la implementación de un censo para promover la regularización del status migratorio y reunificación familiar de los ciudadanos de la República Popular de China que se encuentran en situación irregular en la República de Panamá y cooperación en la lucha contra el tráfico de personas".

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ILKA VARELA DE BARES
Directora Nacional de Migración
y Naturalización

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 4-2003
(De 11 de abril de 2003)

"Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Procedimiento para la Presentación de Solicitudes de Registro de Modificaciones a Términos y Condiciones de Valores Registrados en la Comisión Nacional de Valores"

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo quinto, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar Acuerdos;

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, es función de esta Comisión resolver sobre todas las solicitudes de registro y cualesquiera otra que se presenten a su consideración;

Que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, la Comisión Nacional de Valores deberá prescribir la forma y contenido de las solicitudes de registro, así como la documentación que a éstas deba adjuntarse;

Que durante el año 2001, 2002 y lo transcurrido del presente año, se han presentado a la consideración de la Comisión una serie de solicitudes formuladas por sociedades emisoras de valores registrados en esta institución, en el sentido de que esta autoridad reguladora del mercado de valores registre modificaciones a términos y condiciones inherentes a dichos valores.

Que siendo la atribución primera de esta Comisión el fomento y fortalecimiento del mercado de valores de la República de Panamá, se ha considerado necesario en sesiones de trabajo regular el proceso para que emisores de valores registrados presenten solicitudes de esta naturaleza, de forma tal que se salvaguarde los derechos de los tenedores de dichos valores mediante el suministro por parte de los emisores registrados de toda la información necesaria para que los tenedores puedan tomar una decisión debidamente informados.

Que teniendo la Comisión Nacional de Valores la facultad de establecer procedimientos y requisitos para registros de ofertas públicas, y siendo las modificaciones a los términos y condiciones de éstas esenciales en dichos registros, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer la información que debe contener y la documentación que debe aportarse con las solicitudes de registro de modificación a los términos y condiciones de emisiones.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores;

ACUERDA

Artículo Primero: Adoptar el Procedimiento para la presentación de solicitudes de Registro de Modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 1: (Ámbito de aplicación): Deberá entenderse como modificación a los valores registrados y en circulación, aquellos cambios que redunden en reformas a los términos y condiciones establecidos en el título y documentos que respaldan la oferta, expresados en el prospecto informativo original con el cual una oferta pública de valores fue debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Valores, tales como:

- a. Fecha de vencimiento de los valores, fechas de pago de intereses (cuando aplique) o de capital.
- b. Tasas de interés.
- c. Fecha de redención de los valores, forma o causales para solicitar redención de los valores.
- d. Garantías y / o Respaldo de la emisión: Entendiéndose por tales aquellos mecanismos que buscan asegurar a los tenedores el pago del capital invertido e intereses, cuando aplique, como por ejemplo: Garantías Reales, Garantías Personales, Contrato de Fideicomiso, Fondos de Amortización, entre otros.

Todo emisor que desee modificar los términos y condiciones de una oferta pública de valores registrada ante la Comisión deberá cumplir con lo preceptuado en el presente procedimiento.

Artículo 2 (De la solicitud): Todo emisor registrado con valores debidamente emitidos y en circulación que pretenda modificar los términos y condiciones originales de una oferta pública registrada ante la Comisión, deberá presentar previamente a la Comisión Nacional de Valores solicitud formal de registro de modificación, mediante apoderado legal debidamente constituido para dicho trámite, acompañada de los documentos señalado en el artículo 4 del presente procedimiento, y del Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP), anexo a este procedimiento, y que forma parte integral del mismo.

La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo de la sociedad peticionaria;
2. Identificación de la emisión que se pretende modificar (Vg. Emisión autorizada mediante Resolución CNV -XXX-XX, tipo de valor, términos y condiciones originales)

3. Cuadro comparativo de los renglones de la emisión cuya modificación se propone.
4. Indicación de la reunión o asamblea del órgano competente de la sociedad en la cual la modificación cuyo registro se pretende fue autorizada.
5. Fecha, hora y lugar en la cual se pretende informar, de manera unánime y general, a los tenedores de los valores la propuesta de modificación sujeta a registro.

En el evento que el emisor opte por un mecanismo distinto a una reunión física con los tenedores de los valores para informarles de las modificaciones que se pretenden realizar, se deberá señalar el mecanismo utilizado por éste.

Artículo 3 (Comunicado de Hecho Relevante y Suspensión de las Negociaciones): Una vez la solicitud y los documentos requeridos sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá divulgar en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, comunicado de Hecho de Importancia en el cual se señalará, como mínimo, lo siguiente:

1. Indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende.
2. Reseña o cuadro comparativo de los términos que se pretenden modificar.
3. Mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta de modificación.
4. Mecanismo mediante el cual los tenedores deberán indicar si consienten o no la modificación propuesta.

La Comisión Nacional de Valores procederá a suspender las negociaciones de los valores debidamente emitidos y en circulación cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda, una vez el solicitante presente la solicitud de registro de modificación ante esta autoridad.

La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor afectos a la modificación estará en vigencia por un plazo de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Comisión, transcurrido dicho plazo. Este plazo podrá prorrogarse, mediante Resolución motivada, si a juicio de la Comisión esta medida sea necesaria para salvaguardar los intereses de los tenedores de los valores.

En el evento que el emisor solicitante de registro de modificación a los términos y condiciones de una valores registrados mantenga, simultáneamente, otros valores debidamente emitidos y en circulación, como consecuencia de una oferta pública registrada, la Comisión suspenderá la negociación de éstos al estimar que las modificaciones pretendidas son consecuencia directa del desarrollo de los negocios del emisor siendo necesario, por ende, el conocimiento por parte de todos los tenedores de valores emitidos por dicho emisor.

Artículo 4 (Documentación Adjunta): La solicitud de registro de modificación a una oferta pública registrada en la Comisión deberá acompañarse de la documentación referida a continuación. En el evento que información o documento detallado en el presente procedimiento no aplique al caso concreto, se deberá indicar en el Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP).

1. **Addenda o Memorando de Actualización al Prospecto Informativo Registrado ante la Comisión.** Esta addenda deberá incluirse en el prospecto informativo de la oferta en el evento en que el monto total de los valores que componen la oferta pública cuya modificación se pretende, no hayan sido colocados en su totalidad.

La addenda o memorando de actualización deberá contener la descripción de la modificación a los términos y condiciones de la oferta cuyo registro se solicita, incluyendo la siguiente información:

- a. **Situación del Emisor:** Una descripción cualitativa y cuantitativa de la situación del emisor que respalde los motivos para una reestructuración de las operaciones del negocio. Esta sección deberá contener información relativa a:

1. **Evolución de los negocios del emisor:** Descripción de las actividades de emisor dentro del período de tiempo que resulten relevante, para establecer con claridad las causas aparentes que motivan la modificación a los términos y condiciones propuesta y los indicadores financieros que respaldan esta evolución.

2. Descripción concreta de la situación confrontada por el emisor: Detalle y descripción específica de las razones mercantiles y económicas (*entiéndase no financieras; esto es contracción de ventas, inflación de costos, incrementos de costos no controlables, regulación estatal, litigios legales perdidos*), debidamente respaldada con información cuantitativa, que, a juicio del emisor, son las causas estructurales y coyunturales de la situación que conduce a la modificación propuesta.

Se deberá indicar el impacto específico que las causas apuntadas tienen sobre la solvencia y/o la liquidez del emisor, o sobre su habilidad o potencial de equilibrar o mejorar su situación competitiva (capital negativo, inexistencia de efectivo, cuasi efectivo, etc.)

3. Detalle de otros compromisos del emisor: El emisor deberá señalar aquellos compromisos de plazo vencido, litigios legales que de ser resueltos adversamente al emisor tendrán efecto negativo en la situación actual del emisor, así como demás obligaciones inherentes a la industria o sector en el cual el emisor se desempeña cuya observancia conlleva desmejoramiento en la situación del emisor. En el evento de existir litigios legales pendientes, se deberá indicar el monto demandado, estado en que se encuentra el litigio, juzgado que lleva el caso.

En el evento en que el emisor haya cesado o suspendido el pago de sus obligaciones, se deberá informar si ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1541 del Código de Comercio de la República de Panamá. De ser negativa la respuesta, el emisor deberá abundar en las razones por las cuales no ha observado la norma referida.

- b. Propuesta de Modificación a los Términos y Condiciones: El emisor deberá describir la propuesta de modificación a los términos y condiciones, en iguales parámetros que los que utilizará al momento de solicitar la aceptación de los tenedores de los valores a la modificación. Cuando la modificación a los términos y condiciones de la emisión supone una reestructuración del negocio del emisor, la propuesta deberá abordar los siguientes puntos:

1. Plan de negocios para la reestructuración: El emisor deberá señalar las medidas de negocios que adoptará, junto con los impactos esperados por la adopción de éstas rubros específicos del flujo de caja, resultados operativos y balance del emisor. Para los propósitos de este procedimiento, se entenderá como medidas de negocios aquellas que incrementen los ingresos, o las ventas o los márgenes de operación, que reduzcan costos, que introduzcan productividad, que reemplace a administración, que desarrolle fusiones y o alianzas y cuyo objetivo sean el mejoramiento de los resultados operativos del emisor.
2. Impacto financiero de la reestructuración: El emisor presentará relaciones o cuadros financieras que indiquen la relación entre las medidas de operativas y de negocios detalladas en (1) y el impacto de éstas en la condición financiera del emisor. Se deberá describir la capacidad de éste de generar recursos para hacerle frente a las obligaciones inherentes a su calidad de emisor, al igual que a las demás acreencias que posea a la fecha de solicitud de registro de modificación.

3. **Perspectivas financieras del plan de reestructuración:** El emisor deberá presentar la información señalada en los puntos (1) y (2) anteriores, en un plan financiero proyectado con un horizonte de desarrollo razonable e identificando las variables críticas del plan operativo (Vg.: margen de ganancias, crecimiento de ventas etc.) y su relación con las variables financieras, incluyendo un análisis de sensibilidad de las variables operativas con los objetivos financieros.
- c. Propuesta financiera de modificación a los términos y condiciones de los valores registrados:

1. **Propuesta específica.** El emisor deberá incluir en esta sección del memorando informativo las modificaciones que él propone al los términos y las condiciones iniciales de la oferta. Esta sección deberá abordar necesariamente tres aspectos importantes: (a) La modificación propuesta y su comparación con los términos y condiciones originalmente registradas. Estas modificaciones podrán ser presentadas en un escenario flexible, en donde el emisor detalle los límites mínimos y máximos dentro de los cuales negociará con los tenedores con la finalidad de obtener el consenso de los mismos. (b) La contribución de esa modificación a los resultados financieros del emisor y (c) La fracción que esa modificación representa en relación a la contribución que otras medidas participen a la reestructuración total (operativa y financiera). El emisor podrá presentar esta información de manera estadística a través de gráficos, tablas o cuadros tabulares.
2. **Identificación de otras propuestas a otros deudores, inversionistas o tenedores de otros valores:** En esta sección el emisor deberá describir la existencia de otros arreglos, si los hubiere, con otros acreedores, bancos, accionistas, y demás, así como el impacto de la contribución de cada uno de esos arreglos en la reestructuración total. Se deberá detallar las provisiones para la modificación de tales acuerdos, y como estos podrían afectar a los tenedores de los valores sujetos a modificación.

El emisor deberá señalar si se han realizado, o pretenden realizar, aportes adicionales de capital por parte de los accionistas, disminución o ajustes de las prestaciones laborales a ejecutivos, disminución o ajustes de dietas a los directivos, retención en el pago de dividendo, entre otras medidas que coadyuven al reestablecimiento de la situación económica y financiera del emisor.

- d. **Información actualizada de la compañía.** Debe incluirse actualización sobre el capital accionario, estructura organizativa, pacto social y estatutos, directores, dignatarios, ejecutivos principales y administradores. Si la información referida reposa debidamente actualizada en los archivos de la Comisión, el solicitante podrá hacer referencia a ésta sin necesidad de aportarla nuevamente.

Cuando los valores de una emisión cuyo registro de modificación a los términos y condiciones se pretende han sido colocados en su totalidad, el solicitante deberá presentar la información a manera de un anexo o addenda al último informe de actualización aportado a la Comisión.

2. **Contratos de garantía a utilizarse en la modificación propuesta.** Contratos de fideicomiso, prenda, hipotecas, entre otros, siempre y cuando la modificación propuesta haya causado la celebración de éstos, o bien modificación de contratos de garantía ya existentes.

3. **Contratos a utilizar en el giro de la emisión modificada.** Contrato de Asesoría Financiera, contrato de custodia, entre otros.
4. **Certificado debidamente expedido por el Registro Público de Panamá.** El certificado a aportarse deberá tener fecha de expedición que no exceda los sesenta (60) días anteriores a la fecha de presentación ante la Comisión Nacional de Valores, y en él deberá constar, al menos, lo siguiente: Datos de inscripción, directores, dignatarios, capital social autorizado, representante legal, poderes inscritos, duración de la sociedad.
5. **Certificación debidamente expedida por el Agente de Pago, Registro y Transferencia de la emisión, o la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar.** Esta certificación deberá ser expedida dentro de un plazo que no exceda los diez (10) días calendarios antes de la fecha de presentación de la solicitud ante la Comisión Nacional de Valores, y deberá identificar plenamente a las personas, naturales o jurídicas, tenedoras de los valores cuya modificación se pretende a tal fecha, y cambios acaecidos en los últimos dos (2) meses.
Si al momento del solicitante aportar los consentimientos obtenidos se ha suscitado cambios en la tenencia de los valores, se deberá aportar una nueva certificación expedida por el Agente de Pago, Registro y Transferencia o la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar.
6. **Modelo del valor el cual deberá contener en su literalidad los nuevos términos y condiciones que se pretenden modificar.** En el evento de que los valores hayan sido desmaterializados deberá aportarse modelo del título global o macrotítulo contentivo de los nuevos términos y condiciones cuyo registro se procura.
7. **Copia del Acta de la asamblea de junta directiva, o del órgano competente para la toma de tal decisión, en la cual se haya aprobado la modificación cuyo registro se pretende.**
8. **Modelo de aceptación propuesto por el solicitante a los tenedores registrados de los valores de la emisión en cuestión.** En el evento que el tenedor sea una persona jurídica, el consentimiento deberá estar suscrito por la persona autorizada para gestiones de esta índole (Vg. Apoderado, representante legal) debidamente acompañado por instrumento legal que lo faculte a tal gestión, así como certificado de registro público de la persona jurídica.

El documento de aceptación deberá contener, como mínimo, igual información que la contenida en la sección correspondiente del memorando informativo o addenda al informe de actualización, según sea el caso.

Artículo 5 (Del registro de la modificación): La Comisión Nacional de Valores procederá a registrar la modificación a los términos y condiciones de la emisión, una vez el emisor aporte los siguientes documentos:

1. Copia de las aceptaciones a las modificaciones propuestas por parte de los tenedores de los valores registrados; y
2. Certificación debidamente expedida por el Agente de Pago, Registro y Transferencia de la oferta, en la cual declare que se ha procedido a la modificación de la literalidad de los títulos sujetos a modificación, de manera tal que éstos son acordes con los nuevos términos y condiciones a registrarse ante la Comisión.

El punto dos (2) no será aplicable en el evento de modificación a ofertas públicas de valores sujetas al régimen de desmaterialización e inmovilización de los mismos.

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública registrada en la Comisión Nacional de Valores deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el prospecto informativo de la oferta.

Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la Oferta Pública cuya modificación se pretenda, no contemple porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, se requerirá el cien por ciento (100%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores.

Artículo 6 (Validez de la modificación). Las modificaciones propuestas a los términos y condiciones de una emisión no estarán en vigencia, y por tanto carecerán de aplicabilidad, hasta tanto sea aprobada por los tenedores de los valores afectos a la modificación y la Resolución que aprueba el registro de las mismas expedida por la Comisión Nacional de Valores se encuentre en firme.

Artículo 7 (Informes de Actualización). El emisor al que la Comisión Nacional de Valores registre modificaciones a una oferta pública que conlleven reestructuración en el giro de negocios del emisor, adquirirá la obligación de presentar dentro de los Informes de Actualización, un informe de desarrollo.

El emisor deberá destacar los avances o logros realizados por el emisor como producto de la modificación registrada: índices de solvencia, liquidez, capitalización, cambios en la administración u operación de los negocios del emisor, entre otros.

Artículo 8 (Formulario R-MOP). El Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública anexo al presente Acuerdo forma parte integral del mismo. El solicitante deberá presentarlo al momento de la solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de una oferta pública, debidamente completado a través de la indicación de la página del memorando informativo o addenda al informe de actualización, según aplique, donde está ubicada la información que se solicita.

El formulario no deberá ser presentado con espacios en blanco. Si algún requerimiento no aplica al caso concreto, así se deberá indicar.

Artículo 9 (Advertencia): El registro de modificaciones a los términos y condiciones de ofertas públicas registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá no implica aprobación ni recomendación por parte de esta autoridad a las mismas. El registro de estas modificaciones se realiza bajo los mismos parámetros que el registro de la oferta pública original.

ARTICULO SEGUNDO (Entrada en Vigencia). Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los once (11) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

FORMULARIO R-MOP

Registro de Modificación a Ofertas Públicas
Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999

Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003

Instrucciones

1. El presente Formulario R-MOP consiste en una guía para la presentación ante la Comisión Nacional de Valores de solicitudes de registro a modificaciones en los términos y condiciones de ofertas públicas registradas ante esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de nuestra página de Internet www.conaval.gob.pa.
2. El Formulario deberá ser presentado por el emisor o su apoderado legal, al momento de presentar la solicitud de registro de modificación a los términos y condiciones de la oferta pública que se pretenda reformar.
3. El Formulario R-MOP deberá ser satisfecho con los requisitos de información que requiera el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003, "Por el cual la Comisión Nacional de Valores reglamenta el procedimiento de registro de modificación a los términos y condiciones de los valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores". Se entenderá que el Formulario R-MOP ha sido atendido por la indicación en el mismo de la página del memorando informativo o addenda al informe de actualización en la cual repose la información requerida.

En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

4. Las solicitudes de registro que se presenten a la CNV no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
5. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la CNV en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.
6. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Comisión, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Comisión han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

a. Del emisor

1. Información actualizada del solicitante, a saber:
 - Estructura organizativa.
 - Capital accionario.
 - Pacto social y estatutos.
 - Directores, Dignatarios, Ejecutivos Principales, Administradores.
 - Capital accionario.

2. Situación del emisor.

- Evolución de los negocios del emisor.
- Descripción concreta de la situación confrontada por el emisor.
- Detalle de otros compromisos del emisor.
- En el evento en que el emisor haya cesado o suspendido el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles deberá informar si ha presentado declaración de tal circunstancia ante el Juez competente. De ser negativa la respuesta, deberá incluir las razones por las que no se ha realizado la declaración. (Cumplimiento del Artículo 1541 del Código de Comercio de la República de Panamá)

b. De la Emisión a modificar.

1. Datos de registro de la emisión que se pretende modificar.
2. Propuesta de modificación a los términos y condiciones.

- Plan de negocios para la reestructuración.
- Impacto financiero de la reestructuración.
- Perspectivas Financieras del plan de reestructuración.

3. Propuesta financiera de modificación a los términos y condiciones de valores registrados.

- Propuesta Específica.
- Presentación comparativa de los términos y condiciones actuales de la oferta con los términos y condiciones actuales cuyo registro se pretende.
- Identificación de otras propuestas a deudores, inversionistas u tenedores de otros valores:
 - i. ¿Los accionistas han realizado o realizarán aportes de capital como parte del plan de reestructuración?
 - ii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las prestaciones otorgadas a ejecutivos?
 - iii. ¿El emisor ha disminuido o ajustado las dietas que reciben los directivos?
 - iv. ¿El emisor ha retenido o retendrá el pago de dividendos?

c. Firmas. El presente Formulario R-MOP deberá ser firmado por el representante legal de la sociedad solicitante en su página final.

d. Fecha de Preparación: Debe incluirse la fecha de preparación del Formulario R-MOP.

e. Fecha de Presentación a la Comisión: Debe incluirse la fecha de presentación a la Comisión Nacional de Valores.

**OPINION N° 03-2003
(De 9 de abril de 2003)**

Tema:

Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores (en adelante la "CNV") aclarar la Opinión No. 2-2003 de 20 de febrero de 2003 (en adelante "la Opinión") expedida a los mismos solicitantes en respuesta en consulta de 29 de enero de 2003 (en adelante "la solicitud"), referente a la factibilidad de obtener de parte de la CNV el registro de las Acciones de una compañía panameña, listadas en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. para su negociación en mercado secundario y el trámite bajo el cual estas acciones deberán ser registradas en la CNV. (Fundamento Jurídico aplicable: Artículo 69, numeral 3, y artículo 83, numeral 4, literal "c" del Decreto Ley No. 1 de 1999)

Solicitante:

MORGAN & MORGAN (abogado Inocencio Galindo).

Antecedentes: Con nota de 30 de enero de 2003, la firma forense MORGAN & MORGAN en su propio nombre y representación, solicitó a la CNV que ésta sentara su posición administrativa respecto de la viabilidad de un registro de acciones de una sociedad con ciertas características que se describen en dicha nota (básicamente, acciones de una sociedad panameña afiliada a otra sociedad extranjera listada en el mercado electrónico de NASDAQ). En lo medular, la solicitud de la opinión planteaba como criterio del solicitante que en el caso concreto que allí se exponía, no era de aplicación una disposición contenida en el Artículo 17-A del Acuerdo 6-2000, a saber, el requisito de que las acciones que se registraran bajo el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 hubiesen estado en circulación por un período no inferior a un año, fundamentalmente bajo argumentos de aplicación territorial de la ley panameña.

Con fecha 20 de febrero de 2003, la CNV emitió la Opinión 2-2003, en la que luego de analizar la normativa aplicable al caso, sentó su posición administrativa en el sentido de que, y citamos:

- *“(...) Dicho todo lo anterior, la Comisión Nacional de Valores considera que la documentación a presentar consistirá en un Prospecto Informativo y el Formulario R-2(sic). La Información que se conforma dicho Prospecto, podrá ser modificada según se aplique. El mismo Prospecto se pondrá a disposición de todos los inversionistas, como se hace con cualquier oferta pública.*
- *Una persona que ha adquirido acciones producto de una colocación privada tiene la siguiente opción, conforme a la legislación vigente: Revende dichos valores, o parte de ellos, dentro de un período de un (1) año desde la última compra con lo cual se convierte en un oferente (artículo 1 Decreto Ley de valores) y debe proceder al registro en la CNV de los valores para su oferta pública (artículo 82 Decreto Ley de valores), utilizando para ello un prospecto informativo y en particular, en su relación con el emisor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto ley 1 de 1999.(...)”*

El solicitante plantea la siguiente situación:

El solicitante requiere aclaración con respecto al contenido de la Opinión No. 2-2003 considerando que *“...al revisar la Opinión, hemos notado que la CNV no ha podido emitir un concepto claro sobre la aplicación del Artículo 17-A del Acuerdo 6-00, debido a que, en su opinión, de la forma en que se transcribe la transacción la CNV no tiene mayores elementos para determinar si se reúnen las condiciones de lo que según la legislación panameña se entiende como una colocación privada. Toda vez que este es un punto medular de nuestra Solicitud, a continuación procedemos a dar las explicaciones necesarias para que la CNV pueda aclarar la Opinión y pronunciarse más en concreto sobre este tema.*

Como mencionamos en la Solicitud, somos de la Opinión que debido a que las Acciones serán listadas en la Bolsa, el artículo 69, numeral 3 del Decreto Ley 1 de 1999 aplica, lo cual hace obligatorio el registro de las Acciones con la CNV. Es decir, el registro de las acciones una vez listadas en la Bolsa es obligatorio, y lo que quedaría por ver es la manera en la cual se debe tramitar el registro.”(...

Continúa el solicitante al explicar que *“...Como mencionamos al describir la transacción en la Solicitud, las Acciones serán distribuidas como parte de una reorganización corporativa que se realizará fuera de Panamá (en la Solicitud utilizamos la palabra “reestructuración”, la cual puede haber causado confusión, pero que debe entenderse para todos los efectos como sinónimo de “reorganización”). (El resaltado es propio)” (...)*

Aunado a lo anterior, el solicitante señala que "(...) En efecto, lo que ocurrirá en la transacción descrita en nuestra Solicitud es que fuera de Panamá se dará una distribución de las Acciones como parte de una reorganización corporativa, la cual estará exenta de registro conforme a las leyes de la jurisdicción en la cual se realizará la distribución, y luego que se distribuyan las Acciones, el emisor de dichos valores (una compañía panameña), listará los mismos en la Bolsa para que sus tenedores puedan negociarlos en el mercado secundario. (...)". (El resaltado es propio)

CRITERIO DEL SOLICITANTE:

El Solicitante sostiene que la legislación de valores de Panamá no le es aplicable a la distribución de las Acciones, visto que dicha transacción se realizará fuera de la República de Panamá, situación tal que lo lleva a colegir que ésta no califica como una colocación privada de la manera en que ésta es concebida en el Decreto Ley 1 de 1999, siendo inaplicable, por ende, el numeral 2 del Artículo 17-A del Acuerdo 6 de 2000. Acota éste que "En vista de lo anterior, no puede aplicar a nuestra transacción el requisito establecido en el mencionado numeral 2 referente a que las Acciones estén en circulación por un período no inferior a 1 año para poder solicitar el registro de dichos valores ante la CNV. En cuanto a este tema, es importante también mencionar que en su análisis la CNV no debe circunscribirse solamente a la aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 17-A del Acuerdo 6-00, debido a que dicho artículo no establece una lista taxativa de los valores que se pueden registrar una vez listados en una bolsa en Panamá. Por el contrario, tal y como el mismo artículo indica claramente, la categoría tratada en el mismo "comprende", es decir, incluye los valores listados en los numerales 1 y 2 del Artículo 17-A, no siendo esta una lista taxativa. Y es que para poder cumplir con el requisito de registro establecido en el artículo 69 (3) del Decreto Ley 1, se hace necesario que dicha lista no sea taxativa, pues de lo contrario un valor listado en una bolsa en Panamá que no esté comprendido dentro de los numerales 1 y 2 del artículo 17-A del Acuerdo 6-00 no podría ser registrado, lo cual resultaría en la violación del artículo 69 (3) del Decreto Ley 1."

Con respecto a la forma en la cual se debe hacer el registro de las Acciones, el solicitante estima "... que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 6-00, la solicitud de registro de las Acciones (que en este caso correspondería a valores listados en una bolsa) debe tramitarse suministrando la información requerida por el Formulario RV-2 (además de la documentación accesoria que se pide en el acuerdo). En nuestra opinión no se debe solicitar un prospecto informativo debido a que éste es un documento que contiene información sobre una **oferta o emisión de valores**, lo cual no ocurre en este caso, por lo cual no se podría completar adecuadamente el prospecto. En el caso que nos interesa, como mencionamos antes, las Acciones serán distribuidas fuera de Panamá y se solicitará el registro de las mismas luego de listadas en la Bolsa para su negociación en el mercado secundario. Por lo tanto, nos parece que no debe ser requisito la presentación de un prospecto informativo para el registro de las Acciones."(...)

POSICIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES:

La CNV observa que una vez confrontados los hechos narrados en la consulta que originó la Opinión (fecha al 29 de enero de 2003), con los hechos plasmados en esta consulta (fecha al 10 de marzo de 2003), existen discrepancias entre ellas. Veamos:

Con relación a la descripción de la transacción, la consulta que originó la Opinión señalaba:

"Una compañía estadounidense de biotecnología listada en NASDAQ (la "Compañía Madre") está en proceso de reestructurar su negocio, el cual contempla transferir ciertos bienes inmuebles de la Compañía Madre (localizados en el extranjero), a una subsidiaria panameña de la Compañía Madre (la "Subsidiaria"). Tales bienes serán a su vez arrendados por la Subsidiaria a la Compañía Madre (en un transacción de leaseback). Como parte de la transacción las acciones emitidas por la Subsidiaria, de propiedad de la Compañía Madre, serán distribuidos a los accionistas de la Compañía Madre (todo esto ocurrirá fuera de Panamá).

La Compañía Madre desea, como parte de la transacción, listar las acciones emitidas por la Subsidiaria, y repartidas a los accionistas de la Compañía Madre (las "Acciones"), en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. (la "Bolsa") para facilitar la negociación de dichos valores en el mercado secundario". (...)

No obstante, en la solicitud de aclaración de la Opinión 2 -2003 el solicitante se aleja de las premisas originales (véase página primera) al señalar:

1. *"Las Acciones serán distribuidas como parte de una reorganización corporativa que se realizará fuera de Panamá. (El resaltado es propio)*
2. *El emisor de dichos valores (una compañía panameña) listará los mismos en la Bolsa para que sus tenedores puedan negociarlas en el mercado secundario." (El resaltado es propio)*

Por otra parte, se introducen nuevos elementos a la descripción de la transacción que coadyuvan a un mejor entendimiento y análisis del escenario planteado, verbigracia, el mecanismo de distribución de las acciones de la compañía panameña a los accionistas de la Compañía Madre y su carácter de excepción de registro en la jurisdicción donde se lleva a cabo.

A continuación, abordaremos los tres (3) puntos básicos que han sido cuestionados por el solicitante, con la intención de clarificar la posición administrativa de la Comisión.

1. ¿Es necesario el Registro de las Acciones?

El artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 dispone:

"Artículo 69: Registro obligatorio

Deberán registrarse en la Comisión los siguientes valores:

- (1) *Los valores que hayan sido objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión.*
 - (2) *Las acciones de emisores domiciliados en la república de Panamá que, el último día de su año fiscal, tengan cincuenta o más accionistas que estén domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del 10% del capital pagado de dicho emisor.*
 - (3) *Los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.*
- (...)"*

De conformidad con el régimen legal vigente, el primer supuesto de registro obligatorio ante la Comisión es el concerniente a valores que sean objeto de ofrecimiento público. El procedimiento de registro por esa circunstancia ha sido ampliamente desarrollado en el Acuerdo 6-2000, en sus artículos 1 al 16.

El segundo supuesto de registro obligatorio lo constituye el caso de emisores domiciliados en Panamá que tengan cincuenta (50) o más accionistas domiciliados en Panamá, que reúnan las características que en el numeral 2 del artículo 69 se establecen. El procedimiento de registro de tales valores ha sido desarrollado en el mismo Acuerdo.6-2000, fundamentalmente en sus artículos 17, 18 y 19, registro que se solicitaría a través del Formulario RV-2, que requiere básicamente la misma información del emisor que se requiere a los emisores que hacen ofrecimientos públicos, omitiendo la información que es propia al **ofrecimiento público inicial** de un valor. Esto se entiende a partir del hecho de que tales acciones fueron emitidas y puestas en circulación bajo cualquier mecanismo distinto del ofrecimiento público y en fecha anterior. En este supuesto, la obligatoriedad del registro deviene de un factor meramente cuantitativo, a saber, el hecho de que un emisor con esas características alcance el número de cincuenta (50) o más accionistas, que representen al menos el 10% del capital pagado del emisor.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 69 arriba transcrito fue desarrollado en el Acuerdo 6-2000, específicamente a través de su artículo 17-A, que fue adicionado mediante Acuerdo 15-2000.

Así las cosas, descansando en el presupuesto de que el emisor a que se refiere la consulta, logre el listado de sus acciones en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., es evidente la obligatoriedad del registro de estas acciones ante la CNV.

2. ¿Es aplicable o no el numeral 2 del artículo 17-A del Acuerdo 6-2000?

El artículo 17-A del Acuerdo 6-2000, **Del registro de valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá**, determina qué tipo de valores están comprendidos bajo este registro obligatorio: 1) Valores listados bajo la vigencia de Decreto de Gabinete 247 de 1970 y sus reglamentos; 2) Valores objeto de una colocación privada, respecto de los cuales el emisor de tales valores solicite su registro para negociación en mercado secundario, siendo necesario que estos valores hayan estado en circulación por un período no inferior a un año.

Queda claro que la situación a que se refiere el numeral 1 del artículo 17-A es transitoria y diseñada para atender a una situación específicamente generada por el cambio de legislación (registros voluntarios otorgados bajo el Decreto de Gabinete No. 247 de 1970 –anterior regulación del mercado de valores), en la que no se encuentra el emisor del caso que nos ocupa.

Eso deja como única opción de registro, al menos bajo el numeral 3 del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 **como a la fecha se encuentra desarrollado por el artículo 17-A del Acuerdo 6-2000** al que nos hemos referido, a aquellos valores emitidos y puestos en circulación a través de una colocación privada (oferta exenta por definición en el artículo 83 del Decreto Ley) que una Bolsa admita para negociación, pero sujetos a la condición establecida por reglamento de que los mismos hayan estado en circulación al menos por un año.

El solicitante argumenta que esta última condición de que el valor haya estado en circulación al menos por un año no le es aplicable, porque los valores en cuestión no fueron emitidos y puestos en circulación por el mecanismo de una colocación privada, sino como resultado de una reorganización corporativa del grupo del cual hace parte el emisor. En consecuencia, alega que no tratándose de una colocación privada, no le es aplicable tampoco el segundo predicado de la norma (que haya estado en circulación al menos un año).

Adicionalmente, el solicitante aduce principios de territorialidad de la norma, al señalar que no debe ser calificado bajo los lineamientos del Decreto Ley 1 de 1999 una transacción que es efectuada y que surte sus efectos jurídicos en el extranjero, ello es evidente para la CNV, así como resulta evidente que la exención a que pudiera estar sujeta la oferta o venta de esos valores en el extranjero tampoco es aplicable, exigible u oponible dentro de la jurisdicción panameña.

Para una mayor ilustración, el **Vocabulario Jurídico**, publicado bajo la dirección de **Gérard Cornu** señala:

"Territorialidad:

1. (...)
2. **Postulado según el cual el derecho en vigencia en un territorio de una parte, sólo es aplicable en este territorio, y de otra parte no tiene efecto fuera de este territorio.**
3. (...)"¹

De lo anterior colegimos que, para el escenario planteado, los valores en cuestión no son el producto de una colocación privada sujeta a la legislación panameña, por lo cual no le es aplicable la restricción de un período de negociación no inferior a un (1) año para admitir el registro de éstos ante la Comisión establecida por el numeral segundo del Artículo 17-A del Acuerdo 6-00, modificado por el Acuerdo 15-00.

3. ¿Cuál es la manera adecuada de tramitar el registro de las acciones?

Atendiendo a la interrogante del solicitante en el sentido de si los supuestos de registro regulados en el Acuerdo 6-2000 son una lista taxativa o enunciativa, debemos manifestarnos en el sentido de que el acto administrativo que constituye la concesión de un registro de valores en la CNV, es uno que debe satisfacer las condiciones de seguridad jurídica y existencia de procedimiento previo que se establecen tanto por la norma especial (Decreto Ley 1 de 1999) como por norma general de procedimiento administrativo (Ley 38 de 2000 y Código Administrativo).

Más que una lista taxativa o enunciativa, se trata del desarrollo de los tres supuestos de registro de valores establecidos en el Decreto Ley. Es menester expresar que la consulta que nos ocupa ha dejado en evidencia que sí existen escenarios adicionales a los contemplados en la norma que desarrolla el numeral tercero del artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999. Ello es así, y obliga a esta autoridad a considerar la necesidad o conveniencia de reglamentar el registro de valores que hayan sido emitidos y puestos en circulación por medio de otras oferta exentas de registro además de la colocación privada (*verbigracia: inversionistas institucionales, traspasos corporativos, ofertas a empleados*) según dispone el artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999.

El Prospecto Informativo como es entendido por los distintos mercados de valores es, *per se*, un instrumento concebido para la venta u ofrecimiento mediante oferta pública inicial de valores, característica inexistente en la consulta planteada en la cual se hace referencia a una sociedad que ha colocado (o planea colocar previamente) sus acciones como producto de una reorganización corporativa fuera del territorio de la República de Panamá, y que desea, luego de haber realizado la colocación inicial de dichas acciones, listar las mismas en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.: A nuestro criterio la posterior negociación en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. representa una negociación en mercado secundario. Bajo esta perspectiva, mal podría la CNV exigir al solicitante el registro de las acciones de la sociedad ante la CNV bajo el formulario RV-1 y documentos adicionales a éste.

¹ ASOCIACION HENRI CAPITANT: VOCABULARIO JURÍDICO. Editorial Temis, S.A., 2da. Edición, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 858.

En consecuencia, y dándole fiel cumplimiento al artículo 69 del Decreto Ley 1 de 1999 esta Comisión Nacional de Valores, en su calidad de autoridad que reglamenta, supervisa y fiscaliza el mercado de valores de Panamá, estima que el trámite idóneo para el registro de las acciones bajo los presupuestos planteados es a través de la presentación del Formulario RV-2 y de los documentos requeridos según los artículos 20 y ss del Acuerdo 6-00, como fuera modificado por el Acuerdo 15-00.

Culminamos enfatizándole al solicitante la importancia que reviste la transacción previa que da origen a las acciones objeto de esta consulta, y recomendamos se abunde sobre ella, así como en la historia y desarrollo de la sociedad madre, en aras de proporcionar al público en general el grado de información necesaria para que prospectivos inversores tomen una decisión debidamente informados.

Fundamento Legal: Artículo 69, 82 y 83 del Decreto Ley 1 de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

AVISOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 14,420 de 31 de octubre de 2002, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 430183, Documento: 441381 del 27 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MEDITRANS S.A.** Panamá, 26 de marzo de 2003.
L- 490-614-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1273 de 14 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 244308, Documento: 441032 del 26 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MULIERS INTERNATIONAL CORPORATION.** Panamá, 26 de marzo de 2003.
L- 490-614-41

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1259 de 14 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 123838, Documento: 440903 del 26 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **OBIANTOL TRADING INC.** Panamá, 26 de

marzo de 2003.
L- 490-614-59
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1408 de 20 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la Ficha: 310311, Documento: 440916 del 26 de febrero de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **ZAMADAN INSUR**

CORP.

Panamá, 26 de marzo de 2003.
L- 490-614-83
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1,745 de 10 de marzo de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha 309109, Documento 444990 del 14 de marzo de 2003, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

RAINBOW BEAUTY SHIPPING LIMITED INC.
L- 490-615-06
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 1,747 de

10 de marzo de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en la Ficha

299157, Documento 444533 del 13 de marzo de 2003, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la

sociedad anónima denominada **RAINBOW SUN SHIPPING LIMITED INC.**
L- 490-615-22
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10, DARIEN
EDICTO N° 01-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE DE LOS REYES PERALTA**, vecino (a) de La Palma, corregimiento de La Palma, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal N° 9-129-995, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 10-44-92, según plano aprobado N° 500-01-0427, con una superficie de 44 Has. + 9912.48 M2, ubicada en La Dorotea, corregimiento de La Palma, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Velasco Valorizo, quebrada Dorotea.
SUR: Celso Hernando Velásquez, Julio Peralta.
ESTE: Julio Peralta.
OESTE: José del Carmen Culiolo, quebrada Dorotea, José De los Reyes Peralta y camino de Dorotea a Cucunatí.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en La Palma Darién, a los 27 días del mes de enero de 2003.

INOCENCIA JULIAO

DARIO CASTRO
L- 490-746-48
Unica publicación

Bocas del Toro, 25 de febrero de 2003

EDICTO N° 008-2003
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:** Que la **SOCIEDAD IRE ILE, S.A.**, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, un lote de terreno, de 136.00 M2, ubicado en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Fondo de mar ocupado por Galey Hashajar, S.A.
SUR: Fondo de mar ocupado por Arturo Quinn.
ESTE: Avenida Sur y muro de concreto.
OESTE: Fondo de mar.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la

corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional de Catastro
Prov. de Bocas del Toro
ELMA S. DE MACHADO
Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (25) veinticinco de febrero del 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (14) catorce de marzo del 2003.
L-490-555-06
Unica publicación

Bocas del Toro, 25 de febrero de 2003

EDICTO N° 009-2003
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION

GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:** Que la **SOCIEDAD BOCAS FLAMINGO INC.**, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, un lote de terreno, de 247.51 M2, ubicado en Saigón, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terrenos nacionales ocupados por César Porta.
SUR: Mar Caribe.
ESTE: Vereda y Calle Tercera.
OESTE: Mar Caribe.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho

término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional de Catastro
Prov. de Bocas del Toro
ELMA S. DE MACHADO
Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (25) veinticinco de enero del 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (14) catorce de marzo del 2003.
L-490-555-63
Única publicación

Bocas del Toro, 25 de febrero de 2003

EDICTO
Nº 017-2003
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:** Que el señor (a) **ARTURO LINOX QUINN HERBERT**, ha solicitado en **CONCESION** a la Nación, un lote de terreno, de 585.00 M2, ubicado en Ave. Sur, frente al Muro de Contención, corregimiento y distrito de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fondo de mar.

SUR: Fondo de mar ocupado por Arturo Quinn.

ESTE: Avenida Sur.
OESTE: Bahía de Almirante.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional de Catastro
Prov. de Bocas del Toro
ELMA S. DE MACHADO
Secretaria Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (25) veinticinco del 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (14) de marzo del 2003.
L-490-554-90
Única publicación

Bocas del Toro, 28 de marzo de 2003

EDICTO
Nº 031-2003
MINISTERIO DE

ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE CONSTAR:** Que el señor (a) **SERVIO TULIO SAMUDIO**, ha solicitado en **COMPRA** a la Nación, un lote de terreno, de 212.00 M2, ubicado en Planta de Molde, corregimiento cabecera, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno propiedad de la nación ocupado por Ubaldo Villarreal.

SUR: Terreno propiedad de la nación ocupado por Vidal Sirias.

ESTE: Vía Férrea.

OESTE: Servidumbre.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para

que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ
Administrador Regional de Catastro
Prov. de Bocas del Toro
ELMA S. DE MACHADO
Secretaria Ad-Hoc
Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy (28) veintiocho de marzo del 2003, a las 2:00 p.m. y desfijado el día (11) once de abril del 2003.
L-490-732-42
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
Nº 031-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER: Que el señor (a) **JACINTO ANTONIO GONZALEZ SOLIS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de La Tetilla, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9-709-1010, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0206, según plano aprobado Nº 902-08-12052, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. + 3197.83 M2, ubicada en Los Hoyitos, corregimiento de La Tetilla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jacinto Antonio González, Arcadio Medina, Marcelino Medina.

SUR: Banco de Desarrollo Agropecuario, Iluminada Medina de Torres, Alfonso Camarena.

ESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho a Calobre y a San Francisco.

OESTE: Oriel Rodríguez, Ceferino Salazar.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Calobre o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 18 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

SR. JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L- 488-262-96

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO
N° 033-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUSTO GUERRA (N.L.)**, **JOSE GUERRA (N.U.)**, vecino (a) del corregimiento de Corozal, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal N° 9-79-491, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0317, según plano aprobado N° 905-03-

12047, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 7815.92 M2, ubicada en Valencia, corregimiento de Corozal, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fermín Guerra, servidumbre de 5 mts. de ancho a camino Corozal-Seguidule.

SUR: Luis Camaño, Salomón Camaño.

ESTE: Pedro Guerra, Fermín Guerra.

OESTE: Fermín Guerra, Luis Camaño.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Palmas o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 17 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

SR. JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L- 488-276-85

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO
N° 034-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BAUDILIA GONZALEZ DE ATENCIO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal N° 9-718-2263, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0059, según plano aprobado N° 901-01-11922, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0591.32 M2, ubicada en Ave. Central, corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de

Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Instituto Agropecuario Jesús Nazareno.

SUR: Carretera de asfalto de 25 mts. de ancho a la C.I.A. y al centro.

ESTE: Héctor Luis Vergara.

OESTE: María Argelis Hill.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Atalaya o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 10 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA

Secretaria Ad-Hoc

SR. JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L- 488-333-82

Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO
N° 035-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZACARIAS PIMENTEL GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 6-47-789, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0074, según plano aprobado N° 910-01-11916, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0145.25 M2, ubicada en Santa Clara, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edwir Trejos.

SUR: Benigno Jaramillo.

ESTE: Lester J Caballero.

OESTE: Carretera de asfalto de 30 mts. de ancho a Santiago y a La Colorada.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esté Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 3 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 488-409-15
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 036-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELIZABETH CRUZ**

MONTILLA, vecino (a) de Los Boquerones del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-602, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0041, según plano aprobado Nº 910-01-11951,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2489.27 M2, que forma parte de la finca 5889 inscrita al Rollo 14465, Doc. 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edilma Cruz Montilla, Aminta G u e v a r a , servidumbre de 5 mts. de ancho a calle principal y a otros lotes.

SUR: Callejón de 5 mts. de ancho a la C.I.A. y a otros lots.

ESTE: Callejón de 5 mts. de ancho y a otros lotes, Dalia Margarita Bellido, Edilma Cruz Montilla.

OESTE: Carretera de tosa de 15 mts. de ancho a la C.I.A. y a Juárez, Aminta

Guevara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 10 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 488-379-70
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 037-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público.
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **MERCEDES FIGUEROA DE GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a)

de La Mata del corregimiento de San Antonio, distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-83-2382, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0244, según plano aprobado Nº 901-05-12063, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3074.21 M2, que forma parte de la finca 189 inscrita al Rollo 15469, Doc. 14, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, corregimiento de San Antonio, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana a Santiago y a Divisa.

SUR: Luciano Escobar.

ESTE: Virginia Pinzón.

OESTE: Casildo Portugal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 17 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 488-433-53
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 040-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EVANGELIO JUAREZ PIMENTEL**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, portador

de la cédula de identidad personal N° 9-134-37, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0381, según plano aprobado N° 901-01-12001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0500.23 M², ubicada en Garnaderita, corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Sandra Poveda.
SUR: Camino de 10 mts. de ancho a otros lotes.
ESTE: Florentino Martínez.
OESTE: Elena Romero.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Atalaya o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los ___ días del mes

de ___ de ___
ERIKA BRICEIDA
BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUANA A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 488-457-45
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 043-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **MARGARITA MENDIETA DE CASTILLERO Y OTRA**, vecino (a) de Los Cerros del corregimiento de San Antonio, distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal N° 7-85-2532, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0318, según plano aprobado N° 901-05-12067, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has.

+ 1033.49 M², que forma parte de la finca 189 inscrita al Rollo 15469, Doc. 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Cerros, corregimiento de San Antonio, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana a Santiago y a Divisa.
SUR: Eduardo Domínguez.
ESTE: Berta Celmira Domínguez Vega, Iván Lóez.

OESTE: Luis Domínguez Barrios.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 10 días del mes de febrero de 2003.

ERIKA BRICEIDA
BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUANA A.
JIMENEZ

Funcionario
Sustanciador
L- 488-597-02
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 2,
VERAGUAS
EDICTO
N° 060-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMEN CECILIA DIAZ DE MENDEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-112-2784, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0011, según plano aprobado N° 910-07-12105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 00.87 M², ubicada en Punta Delgadita, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago,

provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre de tierra a otros lotes.

SUR: Carmen Cecilia Díaz de Méndez.

ESTE: Magdaleno Rodríguez, Noel González, Marcelino Aizprúa, Piquera de UTRAPUME, Omar Pinto, Agustín Toribio, Oscar Rodríguez, Adonay Cisneros, Emiliano Chávez, Margarito Mudarra.

OESTE: Carmen Cecilia Díaz de Méndez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 10 días del mes de marzo de 2003.

ERIKA BRICEIDA
BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
SR. JUANA A.
JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L- 489-224-40
Unica
publicación R